



Audiencia y resolución constitucional

En Monterrey, Nuevo León, a las **once horas con diez minutos del uno de octubre de dos mil veintiséis**, fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional de pruebas, alegatos y sentencia prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, en los autos del juicio de amparo indirecto *********, promovido por ******* *******, *********, contra actos del **Presidente Municipal de García, Nuevo León y otra autoridad**; ante la presencia judicial de **Omar Castro Zavaleta Bustos, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León**, quien actúa con Jorge Jaime Robles Mendoza, secretario que autoriza y da fe, se procede a su celebración.

Asimismo, el secretario **certifica** que ninguna de las partes solicitó participar en la celebración de la presente audiencia a través de videoconferencia, en términos del **artículo 31**, del “*Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial AG-POAJ-006/2026*”; y tampoco se advierte algún motivo debidamente justificado para que, oficiosamente, su desahogo se llevara a cabo a través de ese sistema de audio y video

No obra promoción o escrito alguno de las partes, pendiente de acordar o dar cuenta con la misma al Juez de Distrito, dentro del presente juicio de amparo.

Apertura

Cuenta: el secretario hace relación de las constancias que integran los autos del juicio de amparo indirecto.

El Juez de Distrito acuerda: téngase por hecha la relación de las constancias.

Pruebas

Cuenta: apertúrese la etapa de pruebas y el secretario hace relación de las siguientes:

1.- Pruebas de la parte quejosa.

- 1.1. La documental glosada en autos.
- 1.2. Instrumental de actuaciones.
- 1.3. Presunciones legales y humanas.

2.- Pruebas de las autoridades responsables.

- ## 2.1. La documental glosada en autos.

3. Pruebas recabadas de oficio.

- 3.1. No se recabaron.

El Juez de Distrito acuerda: con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, procediéndose a cerrar esta etapa.

Alegatos

Cuenta: apertúrese la etapa de alegatos y el secretario hace constar que únicamente la parte quejosa los formuló.

El Juez de Distrito acuerda: téngase por hecha la constancia secretarial, procediéndose a cerrar esta etapa.

Pedimento ministerial

Cuenta: el secretario hace constar que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no lo formuló.

El Juez de Distrito acuerda: téngase por hecha la constancia secretarial.

Al no existir diligencia pendiente de desahogar, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

VISTO para resolver el juicio de amparo



identificado al rubro, interpuesto por ***** *****

***** , contra actos del **Presidente Municipal de**
García, Nuevo León y otra autoridad; consistente de
manera fundamental en la omisión de dar respuesta a la
petición formulada mediante escrito de diecinueve de marzo
de dos mil veintiséis.

RESULTANDOS:

Primero. El seis de julio del presente año, *****

presentó demanda contra el **Presidente Municipal de García, Nuevo León y otra autoridad**; la cual se **admitió** a trámite, se requirió el informe justificado a las autoridades responsables, se dio intervención al Ministerio Público Federal; posteriormente, en esta fecha se celebró la audiencia constitucional con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León es competente para resolver el presente juicio de amparo de conformidad con los artículos 17, 94, 103, fracción I, y 107, fracciones I, II y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los dispositivos 1º, 5º, 6º, 33, 35, 37, 61 a 63, 73 a 76, 79, 107, 124 y 217 de la Ley de Amparo, , así como Acuerdo General número 3/2013², pronunciado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, puesto que la parte quejosa reclama actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que tienen su residencia dentro del ámbito de competencia territorial donde este juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

¹ En adelante parte quejosa.

² Concerniente a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado el quince de febrero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación.

1. La parte quejosa refiere que en diecinueve de marzo del presente año, dirigió un escrito al **Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Tesorería, Administración y Finanzas del Municipio de García, Nuevo León**, por el cual solicitó se le informa sobre su situación laboral.

Lo que se corrobora precisamente con la documental exhibida por la parte quejosa; con valor probatorio en términos de los artículos 133 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles³, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

Delimitada la materia de estudio, por cuestión de técnica, enseguida se analizará la inexistencia o certeza, como lo estableció una anterior integración de la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, en la tesis aislada del epígrafe: ***“SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS.”***¹⁴

³ Por no haber entrado en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de acuerdo a su artículo Segundo Transitorio.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, foja 95.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, la parte quejosa no aportó medios de convicción tendientes a desvirtuar la negativa de la referida autoridad, donde constara fehacientemente su existencia; de ahí que no es posible tener por cierto ese acto reclamado ante su omisión de aportar pruebas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para sustentar tal afirmación (omisión de dar respuesta a escrito), toda vez que la carga de la prueba ante la negativa del acto reclamado corre a cargo de la parte quejosa.

En tal virtud, al ser inexistente el acto reclamado en cuestión, procede **sobreseer** en el presente juicio, en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

Quinto. Existencia del acto reclamado. Al rendir su informe justificado, si bien la autoridad responsable **Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Tesorería, Administración y Finanzas del Municipio de García, Nuevo León** negó el acto que se le atribuye, argumentando que emitió respuesta correspondiente en veintinueve de julio del año en curso, sin embargo, también refirió que esta última no fue notificada a la parte quejosa, por tanto, con fundamento en el numeral 117 de la Ley de Amparo, se tiene por cierto el acto que se le atribuye.

Sexto. Estudio de las causales de improcedencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62⁵ de la ley de la materia, las causas de improcedencia del juicio de amparo deben analizarse previamente al estudio del fondo del asunto, ya sea que las aleguen las partes o que se adviertan de oficio, por tratarse de una cuestión de orden de público.

Cesación de efectos.

Este juzgador considera que debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable **Director de Recursos Humanos de la Secretaría**

5 **“Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”

JORGE JAIME ROBLES MENDOZA
706a6620636a6633000000000000000008204
19/10/28 10:14:47

ulo 61, fra

implica
y deja de

causal, es
o por una

ma Corte
causales d

⁷ Registro digital: 193758. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 59/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX,
Junio de 1999, página 38. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

citado Tribunal en Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de dos mil dos, página cinco, materia común, novena época, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO. DEBERÁ DESESTIMARSE.”**

En el caso, al desestimarse la causal hecha valer por la autoridad de referencia y al no advertirse de oficio la actualización de alguna otra; por tanto, se procede al estudio del fondo del asunto.

Séptimo. Materia de la controversia del fondo del asunto. ¿La autoridad responsable ha sido omisa en dar respuesta a la solicitud realizada por la parte quejosa, y en consecuencia vulneró su derecho de petición?

Decisión. Son **fundados** los conceptos de violación. La autoridad responsable vulneró el derecho de petición de la parte quejosa. ■ ■ ■

Marco normativo

El artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, consagra el denominado derecho de petición a favor de los habitantes de la República, el cual consiste en la facultad que tiene el gobernado para poder dirigirse a la autoridad y la correspondiente obligación que tienen los órganos y servidores que ejercen el poder público, de contestar por escrito los pedimentos y darlo a conocer a los interesados en breve término.

Continuando con el análisis del citado precepto constitucional, se observa que la petición a los funcionarios y servidores públicos debe formularse con la concurrencia de dos elementos: (1) que se realice por escrito y (2) se dirija en forma respetuosa y pacífica.

⁸ **“Artículo 8º.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

JORGE JAIME ROBLES MENDOZA
706a6620636a6633000000000000000008204
19/10/28 10:14:47

que se vul-
p de la Cor-
ya que des-
presentó
responsable
a.
responsable
secretaría
nicipio de
e de julio
strativo me

EN EL

que se vul
p de la Com
ya que des
presentó
responsable
a.
responsable
secretaria
nicipio de
e de julio
strativo me

responsable
secretaría
nicipio de
e de julio
strativo me

responsable
secretaría
nicipio de
e de julio
strativo me



dio respuesta al escrito de solicitud de diecinueve de marzo del mismo año, y que la notificación correspondiente se encontraba en vías de materialización.

Valoración

Este juzgador estima que los argumentos de la parte quejosa son **fundados** puesto que en el caso sí existe violación al artículo 8° de la Constitución Federal, debido a que si bien la autoridad emitió respuesta a la petición, **no se tiene constancia de que, dicha respuesta haya sido notificada a la parte quejosa.**

¿Por qué es así?

Es así porque la quejosa acreditó haber realizado su petición en forma pacífica y respetuosa a la autoridad el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

Por otro lado, en términos del numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, para este juzgado constituye un hecho notorio que en el incidente de suspensión derivado del presente juicio de amparo, obra el oficio registrado con el folio *****, en el que la autoridad de referencia informó que mediante acuerdo administrativo de veintinueve de julio de dos mil veintiséis, dio respuesta al escrito de solicitud de diecinueve de marzo del mismo año.

Sin embargo, de las referidas constancias aportadas por la autoridad, **no se advierte que hubiese notificado la respuesta al solicitante de amparo.**

Por consiguiente, se determina que la autoridad responsable no ha respetado en beneficio del quejoso la totalidad de las prerrogativas derivadas del derecho de petición, en términos del artículo 8o. constitucional, ya que no basta que recaiga una contestación a la petición del que la formula, sino que **la misma debe serle notificada**, pues la

JORGE JAIME ROBLES MENDOZA
706a6620636a6633000000000000000008204
19/10/28 10:14:47



Juicio de amparo 824/2026
Audiencia y resolución constitucional

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respuesta a la solicitud efectuada por la parte quejosa el diecinueve de marzo del mismo año; o en su defecto, proceda a realizar la notificación correspondiente. Lo que deberá acreditar con las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESOLVE:

Primero. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ***** , por las razones expuestas en el considerando **cuarto** de esta resolución constitucional.

Segundo. La Justicia Federal **ampara y protege a**

, contra los actos precisados en el
considerando **tercero**, por los fundamentos y razones
expuestas en el considerando **séptimo** y para los efectos
precisados en el **último** considerando de esta resolución.

Notifíquese por medio de lista al quejoso, así como a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo resuelve y firma electrónicamente **Omar Castro Zavaleta Bustos Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León**, ante el secretario Jorge Jaime Robles Mendoza, que da fe del acto procesal; firman conjuntamente.

47779 y 47780



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169250122_0562000042118110009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE JAIME ROBLES MENDOZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.82.04	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:35:03 - 30/09/26 14:35:03	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9f f0 b6 4b d0 70 58 60 2b 08 af 28 2d 78 96 c2 83 7e 96 65 38 51 f7 0b 77 f9 ba d9 eb ea 81 82 4f 13 03 e3 e8 d7 66 67 67 a1 9b a6 c1 45 80 0a 3d 4f 25 27 09 db 8f 14 76 95 c5 e9 44 98 5d 3c 1e 41 17 d7 46 45 23 50 7f f6 f2 04 a0 83 fe 9a 3f a6 63 1d bd 57 9c 37 dc 9b 8a 17 0d bc 08 9e fd df c9 c2 11 29 b9 13 d0 9f 1a 65 d7 a8 fd 8b 7f 5e 04 15 38 81 d6 c1 12 ba 72 5a 87 fa cc fd 6e 8c a6 4e 46 4d 1d 4b 9b ec 44 97 f5 30 cd a5 6e fb 40 22 1d 8d d1 10 26 56 9f cf 90 a3 fe c5 be d9 5c 4a 7a 12 0a 1e 9b d5 7a 33 16 3e 65 b8 b5 f6 92 56 f5 be cc e6 3a f2 ba 4e ed 15 61 c9 7a cb 67 4d d6 b1 0c 60 08 93 78 8f 01 34 6e af e2 57 5a 28 ef e7 d6 26 4c da 8f 59 83 e1 06 7f fd 86 29 b0 02 e0 c9 d2 9b 00 1a 7e 37 02 9e 5e 30 da f4 fd 13 ad 72 df aa b4 4a 24 30 43 ab c0 9b f6 5b b2 3a a7 21 5f 6d 58 18 5c 62 31 02 20 d4 fe ea 6d 27 fb 40 3d 52 4b e5 96 f5 9a a5 23 f7 89 8f 5d 51 2b 44 83 91 e1 38 d9 95 97 d0 2f c0 4b 5b f8 eb 97 c8 47 5a ba 37 55 b4 5c f0 dc 05 8a 84 b3 fd 72 84 bd cb de 10 4a a4 32 43 6d 35 c1 7c ae 56 f7 e9 d0 69 f8 4e e3 f3 cb 21 29 66 e5 b8 07 4f de 03 5e ed ee de fa a7 91 c6 10 51 76 61 44 eb 66 22 82 78 b8 bd 6c 8f 07 b1 3f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:35:04 - 30/09/26 14:35:04			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.82.04			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 20:35:04 - 30/09/26 14:35:04			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213249604			
Datos estampillados:	MEuZwl+Tts36c+ta7MDhXp2L/E=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OMAR CASTRO ZAVALA BUSTOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.80.76	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 18:03:33 - 01/10/26 12:03:33	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	47 68 cc fc 81 6d c6 dd e0 fe a2 b0 e1 e7 31 58 35 2d 5b 16 62 e2 73 74 bc ac da 03 91 c0 e5 1b 96 40 20 30 40 3a 57 7a b8 56 91 80 22 b7 14 9e 5d 71 14 22 ff a7 45 f9 24 4b 51 c7 2d 83 e1 10 87 94 ac a6 85 4f c3 d4 21 ee e2 21 9e f9 ad 3c 8e 4c 4e 31 18 34 73 b6 25 33 fe c3 73 3f 1b 20 f1 0e 14 0a 5b 29 cc 11 ac 42 52 5d bd 6d 65 e9 b5 6b 5a 78 8d 01 79 8d 58 6a 02 4c 86 be ec e4 42 33 41 1d 1c b8 fc f0 d1 0f 59 d1 b9 22 aa 4e ee df 9b 94 c8 2d b4 4e 5e 8f 4e cd 23 12 37 8b ca 75 1f df b1 39 a9 66 7e 91 16 fb 70 c3 17 94 95 66 e6 47 fd d1 54 3e 7c 27 35 23 2c 35 62 86 99 4a 3c 17 c4 fd 75 d3 1e f7 21 62 c9 7c 0f c6 4b 8f ac e7 25 88 16 60 38 b3 4a 38 69 3f 8e 9f 8a 09 ba 94 d3 7a 96 8c 3b 34 c8 7a fe cb c3 2c 74 08 55 02 99 f8 8c e7 d8 2f ca 66 d0 0c 33 ad 5f 63 a6 c4 b3 99 2e 0f 71 43 97 e9 00 5a 04 1f 27 92 a2 40 1e 8a f3 92 9f 2d 5b db 33 9f 71 e3 4e 0d 25 d9 c8 7f da e6 49 0d 08 9e 57 bc 44 32 4d ed e8 67 0d ed df 45 a2 15 36 a9 4c d7 ff 85 97 9a b9 8d c5 24 83 49 4a 3d 56 d1 6c ae a8 c2 ca 98 4f ff d4 84 ad ea e0 65 c7 eb 59 7a 68 bf 68 bc 06 64 22 24 33 f6 f1 48 48 d8 a0 d4 5a 72 d4 a0 b1 4d ed f6 91 a4 49 92 89 4b 96 e3 31 6f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 18:03:33 - 01/10/26 12:03:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.80.76			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 18:03:34 - 01/10/26 12:03:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213800012			
Datos estampillados:	s0BsS/7wy6AFaiKz+X7Y1Q6LNhY=			

El uno de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Jorge Jaime Robles Mendoza, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.